

**S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho** de **febrero** de dos mil **veintidós**.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **302/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo Civil dictado en el juicio número **/2021** dictada con fecha *once de febrero de dos mil veintidós*, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se procede a dictar la presente resolución, atendiendo a los lineamientos precisados en dicha sentencia, atento a las consideraciones vertidas por la Autoridad Federal, y, en relación al oficio **707/2022**, proveniente de dicho tribunal, se deja insubsistente la sentencia de fecha *diecisiete de marzo de dos mil veintiuno*.

Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

**II.-** La parte actora \*\*\*\*\*  
comparece a demandar a a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"a)** *Para que se declare la nulidad absoluta e inexistencia jurídica de los cargos que me son atribuidos, vinculados con la tarjeta de crédito cuyo plástico de identifiqué, inicialmente, con el número \*\*\*\*\* -después del mes de marzo de dos mil diecinueve el plástico cambió al número*

\*\*\*\*\* y, finalmente, diciembre de dos mil diecinueve, volvió a cambiar al número \*\*\*\*\* , dado que los plásticos fueron sustituidos por el banco emisor-, que tengo contratada con la institución bancaria demandada, cuyos cargos son identificados con el concepto de \*\*\*\*\* presunta y falsamente contratado por la suscrita y a partir del cual supuestamente solicité un crédito por **\$75,500.00 (setenta y cinco mil quinientos pesos)**, puesto que no he realizado contratación alguna con esa institución en la que haya solicitud dicha cantidad por aquel concepto, ni por algún otro;

b) Para que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la cancelación o ineficacia de los cargos que, mes con mes, son incluidos en el estado de cuenta de la tarjeta de crédito identificada con el número \*\*\*\*\* , -después del mes de marzo de dos mil diecinueve el plástico cambió al número \*\*\*\*\* y, finalmente, diciembre de dos mil diecinueve, volvió a cambiar al número \*\*\*\*\* , dado que los plásticos fueron sustituidos por el banco emisor-, bajo el concepto de \*\*\*\*\* así como de los demás accesorios que se generan por ese falso e ilegal cargo, identificados con los conceptos **"INTERESES SUJETOS A IVA"**, **"16.00% IVA SOBRE COMISIONES E INTERESES** e **"INTERESES NO SUJETOS A IVA"**, mismos que de manera periódica se incluyen y que me veo obligada a pagar indebidamente;

c) Para que se condene a la sociedad demandada a restituirme la cantidad de **\$62,268.02 (sesenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos con dos centavos)**, que me he visto en la necesidad de pagar a la tarjeta de crédito \*\*\*\*\* , -después del mes de marzo del dos mil diecinueve el plástico cambió al número \*\*\*\*\* y, finalmente, diciembre de dos mil diecinueve, volvió a cambiar al número \*\*\*\*\* , dado que los plásticos fueron sustituidos por el banco emisor-, desde que se efectuó el cargo indebido cuya nulidad reclamo, así como de los accesorios generados con ese ilegal cargo, ya que mes con mes los y he cubierto respecto de los conceptos \*\*\*\*\* **"INTERESES SUJETOS A IVA"**, **"16.00%**

**IVA SOBRE COMISIONES E INTERESES e "INTERESES NO SUJETOS A IVA"**, con el único propósito de evitar que se vea afectado mi historial crediticio con el impago de dicha suma, a pesar de no adeudarla;

d) Para que se condene a la sociedad demandada a restituirme las demás cantidades que, en lo sucesivo, me vea en la necesidad de seguir cubriendo a la tarjeta de crédito identificada con el número \*\*\*\*\*, - después del mes de marzo de dos mil diecinueve el plástico cambió al número \*\*\*\*\* y, finalmente, diciembre de dos mil diecinueve, volvió a cambiar al número \*\*\*\*\*, dado que los plásticos fueron sustituidos por el banco emisor, por los conceptos cuya nulidad reclamo y a que se refiere el inciso que antecede;

e) Para que se le condene al pago de los intereses que, al tipo legal -seis por ciento anual-, se han generado y se sigan generando, no solo respecto de las cantidades que indebidamente se han incluido en los estados de cuenta emitidos por la institución demandada y que me he visto en la necesidad de cubrir, sino de aquellos que se sigan incluyendo y pagando, hasta en tanto se declare la cancelación del crédito cuya nulidad e inexistencia reclamo.

f) Para que se condene a la sociedad demandada al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación de este juicio." (Transcripción literal visible a fojas de la uno a la tres de los autos).

III.- La actora \*\*\*\*\*, basó sus pretensiones en que:

"1. Es el caso que gestioné y obtuve una tarjeta de crédito por parte de la institución bancaria denominada

\*\*\*\*\*, con motivo de la cuenta bancaria que tengo aperturada con dicha institución, descritas con el número \*\*\*\*\*, razón por la cual me fue entregado, inicialmente, un plástico que se encuentra identificado con ese mismo número de tarjeta de crédito \*\*\*\*\* -después del mes de marzo de dos mil diecinueve el plástico cambió al número \*\*\*\*\* y, finalmente, diciembre de dos mil

diecinueve, volvió a cambiar al número \*\*\*\*\* , dado que los plásticos fueron sustituidos por el banco emisor-.

2. Desde que recibí el plástico no tuve problema alguno en el manejo y cargos de la tarjeta de crédito, sin embargo al recibir el estado de cuenta correspondiente al periodo del uno de marzo al uno de abril de dos mil diecinueve, relativo a la tarjeta de crédito en cuestión, advertí la existencia de un cargo por concepto de \*\*\*\*\* por un presunto crédito de **\$75,500.00 (setenta y cinco mil quinientos pesos)**, para ser pagado mediante veinticuatro amortizaciones mensuales, con una tasa de interés anual al razón del dieciocho por ciento, pese a que, la suscrita en momento alguno solicité dicho préstamo.

Cabe hacer notar, además, que en dicho estado de cuenta también se incluían otros tres conceptos vinculados con ese presunto y falso crédito, identificados como **"INTERESES SUJETOS A IVA"**, **"16.00% IVA SOBRE COMISIONES E INTERESES"** e **"INTERESES NO SUJETOS A IVA"**.

3. Dado que la suscrita jamás solicité, ni he solicitado en momento alguno el crédito cuyo cargo me fue reflejado en el estado de cuenta en cuestión e identificado con el concepto \*\*\*\*\* el doce de abril de dos mil diecinueve, me dirigí a la sucursal de la institución bancaria demandada ubicada y conocida como \*\*\*\*\* , para exigir una aclaración, de manera que personal de dicha institución me solicitó cierta información para proceder a esclarecer lo ocurrido, generándose, de esta manera, el reporte o reclamación con número de folio \*\*\*\*\* .

Seguido que fue el procedimiento que me fue indicado por personal del banco demandado, aproximadamente cuarenta y cinco días después de que se generó el reporte, me fue informado que la aclaración resultó improcedente, esto es, que el cargo que indebida e ilegalmente me fue atribuido, no sería cancelado por dicha institución.

4. Por tal motivo, el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, presenté una queja formal ante la **COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS**

**USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)**, en contra de la institución bancaria demandada, en la que reclamé, como ya lo referí, la existencia de cargos en mi estado de cuenta cuya nulidad demando, debido a que la suscrita en ningún momento solicité préstamo alguno por la cantidad de **\$75,500.00 (setenta y cinco mil quinientos pesos)**, bajo el concepto de \*\*\*\*\* y demás accesorios generados por ese falso crédito, formándose así el expediente \*\*\*\*\* del índice de la delegación estatal de dicha dependencia.

5. Iniciado que fue dicho trámite, el doce de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el informe por parte de la institución bancaria demandada, en el que, a través de su apoderado, aseguró que la reclamación, según su dicho, resultaba improcedente, presunta y falsamente, porque la suscrita obtuve el crédito cuyo cargo no reconozco, mediante el uso de la tarjeta de crédito \*\*\*\*\* y el **NIP**; lo cual, de suyo, resulta inverosímil, porque esa presunta tarjeta no me pertenece, ni se encuentra vinculada, ni a mi cuenta, ni al propio plástico que me fue proporcionado (**foja 20 a 22 del registro de copias certificadas**).

6. De igual forma, ese mismo día, esto es, el doce de septiembre del año pasado, se celebró la audiencia de conciliación ante la **CONDUSEF**, en la que el apoderado de la parte demandada, además de rendir el informe que he mencionado, para sustentar la negativa a cancelar el indebido cargo, exhibido y se reprodujo un audio en el que presuntamente la suscrita, vía telefónica, solicité el crédito cuya nulidad exijo.

Tal como lo manifesté en su momento en aquella audiencia ante el personal de la propia **CONDUSEF**, esa supuesta llamada o grabación -al margen de contener diversas irregularidades que, de suyo, revelan la negligencia en que incurrió el personal del banco, pues se proporcionó información que no correspondía a la suscrita, en atención a que jamás constató que la cuenta destino, esto es, aquella en que se depositaría el dinero objeto del crédito estuviese a mi nombre, en tanto requisito de procedencia para su otorgamiento-, **no fui yo quien la realizó, pues no es mi voz**, en virtud de que, como ya lo he referido, no he efectuado contratación

alguna, ni por ese medio ni por ningún otro, en el que haya solicitado el crédito que genera los cargos que indebidamente me fueron imputados.

7. Adicionalmente, en audiencia del dos de octubre de dos mil diecinueve, el apoderado del banco demandado, informó que la suma que presunta y falsamente solicitó, se depositó en una cuenta supuestamente perteneciente a la suscrita, con número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Por tal razón, se solicitó información sobre dicha cuenta al banco que presuntamente recibió la cantidad objeto del crédito; sin embargo, éste se rehusó a rendirla, porque esa cuenta, por obvias razones, no pertenece a la suscrita, ni se encuentra vinculada con alguna de las partes involucradas en la queja formada con motivo del expediente \*\*\*\*\* del índice de la delegación estatal de la **CONDUSEF**.

8. En las relatadas condiciones, considerando que ni a través del trámite interno del banco demandado, ni en aquel que instauré ante la **CONDUSEF** fue posible obtener la cancelación o anulación de los cargos que indebidamente me son incluidos y cobrados en el estado de cuenta atinente a la tarjeta de crédito que tengo contratada con aquella institución bancaria, es que me veo en la necesidad de acudir a esta instancia para obtener la declaración de nulidad que reclamo, puesto que la suscrita no he efectuado contratación alguna en torno al crédito y demás conceptos que se ven reflejados y que indebidamente me he visto en la necesidad de pagar.

9. Finalmente, cabe hacer notar que, para los efectos de las prestaciones reclamadas en los incisos **c) y d)** del proemio de esta demanda, desde que se incorporaron y se reflejaron los cargos cuya nulidad exijo, me he visto en la necesidad de cubrirlos mes con mes, no solo para no agravar dicha situación, sino para no verme afectada en mi historial crediticio.

Así, tal y como lo revelan los estado de cuenta que me permito exhibir y que fueron proporcionados por el propio banco demandado, desde que se vieron reflejados los cargos en cuestión, he pagado, aunque indebidamente,

la cantidad de **\$62,268.02 (sesenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos con dos centavos)**, tal como se detalla en la tabla que a continuación se inserta:

PERIODO DEL ESTADO DE CUENTA	BALANCE TRANSFER	INTERESES SUEJTOS A IVA	16.00%IVA SOBRE COMISIONES E INTERESES	INTERESES NO SUJETOS A IVA	TOTAL
01 MARZO AL 01 ABRIL 2019	\$2,793.31	\$926.50	\$148.24	\$41.01	\$3,909.06
01 ABRIL AL 02 MAYO 2019	\$2,670.83	\$1,041.26	\$166.60	\$48.73	\$3,927.42
02 MAYO AL 03 JUNIO 2019	\$2,710.87	\$1,049.95	\$167.99	\$0.00	\$3,928.81
03 JUNO AL 01 JULIO, 2019	\$2,751.51	\$1,009.31	\$161.49	\$0.00	\$3,922.31
01 JULIO AL 01 AGOSTO 2019	\$2,792.76	\$915.93	\$295.35	\$52.13	\$4,056.17
01 AGOSTO AL 02 SEPTIEMBRE 2019	\$2,834.63	\$905.14	\$144.98	\$20.05	\$3,905.80
02 SEPTIEMBRE AL 01 OCTUBRE 2019	\$2,877.12	\$867.43	\$138.79	\$16.27	\$3,899.61
01 OCTUBRE AL 01 NOVIEMBRE, 2019	\$2,820.26	\$773.59	\$123.77	\$66.97	\$3,884.59
01 NOVIEMBRE AL 02 DICIEMBRE 2019	\$2,964.04	\$695.16	\$111.23	\$101.62	\$3,872.05
02 DICIEMBRE AL 02 ENERO, 2019	\$3,008.47	\$662.78	\$106.04	\$89.57	\$3,866.86
02 ENERO AL 04 FEBRERO, 2020	\$3,053.58	\$628.54	\$100.57	\$78.70	\$3,861.39

04 FEBRERO AL 02 MARZO, 2020	\$3,099.35	\$620.23	\$99.24	\$41.24	\$3,860.06
02 MARZO AL 01 ABRIL, 2020	\$3,145.82	\$537.73	\$86.04	\$77.27	\$3,846.86
01 ABRIL AL 04 MAYO, 2020	\$3,192.98	\$567.84	\$90.85	\$0.00	\$3,851.67
04 MAYO AL 01 JUNIO, 2020	\$3,240.85	\$516.57	\$82.65	\$3.40	\$3,843.47
01 JUNIO AL 01 JULIO, 2020	\$3,289.43	\$444.12	\$71.07	\$27.22	\$3,831.89
<b>TOTAL</b>					<b>\$62,268.02</b>

Por tal motivo, es que debe condenarse al banco demandado a restituirme, dicha suma, así como aquella que me vea en la necesidad de seguir cubriendo hasta en tanto se declare la nulidad de los cargos que, de manera ilegal, me he visto obligada a cubrir, toso ello, con el propósito de no perjudicar mi historial crediticio.

En idénticos términos debe constreñirse a mi contraparte al pago de los intereses al tipo legal que dicha suma ha generado, desde el momento mismo en que indebidamente he pagado, no solo porque no existe obligación de mi parte para entregar esas cantidades, sino porque el pago se ha efectuado con el único propósito de salvaguardar mi historial crediticio, de lo cual ha prevalido el banco demandado a sabiendas de que no fue la suscrita quien gestionó el crédito que ilegalmente se ha cargado, mes con mes, al estado de cuenta vinculado con la tarjeta de crédito que me fue otorgado por tal institución." (Transcripción literal visible a fojas de la tres a la siete de los autos).

IV. La parte demandada  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 emplazada que fue mediante diligencia del once de septiembre de dos mil veinte, dentro del término que se le concedió para el efecto dio contestación a la demanda entablada en su contra, argumentando esencialmente que:

"1.- En contestación de este primer inciso correlativo de la demanda, toda vez que la accionante



afirma que gestionó y obtuvo un crédito en cuenta corriente por el cual se le otorgó la tarjeta con número \*\*\*\*\* y que posteriormente le fue sustituido por los plásticos con números \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , es cierto.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente juicio, la confesión de los hechos no entraña la confesión del derecho.

2.- En contestación de este segundo inciso correlativo de la demanda que se contesta se manifiesta que no es cierto que la accionante no haya solicitado el crédito por la cantidad de \$75,500.00 (SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), toda vez que de acuerdo con los registros electrónicos de mi representada la accionante pido y se le concedió un crédito para sustituir un crédito en la Institución bancaria \*\*\*\*\* , en la tarjeta con número \*\*\*\*\* , tal como se acredita con la Constancia de Grabación Telefónica que se acompaña al presente escrito, misma que fue obtenida de sus archivos electrónicos.

3.- En contestación del inciso correlativo de la demanda se manifiesta que tomando en consideración que la actora narra más de un hecho en el mismo inciso se le contestan de la siguiente manera:

a).- En cuanto afirma que jamás solicitó el crédito que le aparece reflejado en su estado de cuenta con el concepto \*\*\*\*\* no es cierto y pido se tenga por reproducida la contestación realizada en los hechos precedentes.

b).- Con relación a la afirmación de que acudió a la sucursal de mi representada y que con motivo de su inconformidad se le asignó el folio \*\*\*\*\* , es cierto.

c).- Es cierto que la enjuiciada determinó como improcedente la reclamación de la accionante, al haber encontrado la Constancia de Grabación Telefónica que a este escrito se acompaña, de la cual se desprende que la accionante se comunicó al servicio telefónico de la enjuiciada y una vez que fue identificada como la titular de la cuenta se procedió a atender su petición de un

crédito para pagar la tarjeta emitida por  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
en la tarjeta con número  
\*\*\*\*\*.

En efecto, en la especie, de la Constancia de Grabación Telefónica que se acompaña se desprende el consentimiento de la accionante, mismo que es expreso en la operación que impugna en términos del supletorio artículo 1803 del Código Civil Federal, que señala:

...

4.- En contestación del inciso correlativo de la demanda, se manifiesta que es cierto que la accionante acudió ante la instancia conciliatoria de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

5.- En contestación del inciso correlativo de la demanda se manifiesta que es cierto que mi representada a través de diverso apoderado rindió el informe requerido ante la Condusef, en cuanto al señalamiento de la numeración de la tarjeta, se trata de un evidente error.

6.- En contestación del inciso correlativo de la demanda se manifiesta que se reprodujo la Constancia de Grabación Telefónica mediante la cual se autorizó el crédito de la accionante, misma grabación que se adjunta en un disco compacto al presente escrito y que se ofrece como prueba de la enjuiciada para acreditar la solicitud del crédito objetado.

7.- En contestación del inciso correlativo de la demanda se manifiesta que es cierto que el crédito autorizado por mi representada fue abonado al banco \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
para pago de la tarjeta con número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
por lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi representada carece de legitimación frente a dicha institución bancaria para pedir el estado de cuenta al cual se le acreditaron los recursos, razón por la cual, pido a su señoría se sirva requerir a esa institución para que exhiba el estado de cuenta correspondiente al mes de marzo del año 2019, para acreditar que en la misma se encuentra acreditado el pago realizado por la enjuiciada.

8.- En contestación del inciso correlativo de la demanda se manifiesta que en respuesta de este se tenga por reproducida la contestación de los hechos precedentes, en cuanto a que mi mandante le autorizó y pagó el crédito que se desprende de la constancia de Grabación Telefónica que así lo demuestra.

9.- En contestación del inciso correlativo de la demanda, tomando en consideración que la accionante narra varios hechos en el mismo inciso se le contestan de la siguiente manera:

a).- Con relación a la afirmación de los pagos que ha efectuado mes con mes, estos resultan de la obligación de cubrir las amortizaciones pactadas para el pago de créditos materia de litis.

b).- En cuanto a la relación de los pagos que relaciona, es cierto que mi representada recibió los mismos.

c).- No es cierto que la enjuiciada deba devolver los pagos recibidos, pues, como se ha manifestado en la contestación de los hechos precedentes, estos corresponden a las amortizaciones del crédito que mi representa le otorgó a la accionante para pagar la tarjeta con número \*\*\*\*\* del banco \*\*\*\*\*.

d).- Con relación al reclamo del pago de intereses, como se opuso en la contestación de las prestaciones, esta pretensión de la actora no implica incumplimiento de una obligación con fecha de vencimiento, de la que derive una obligación en términos del precitado artículo 362 del Código de Comercio y que genere un interés moratorio, por lo que la demanda no puede ser considerada como deudor. (Transcripción literal visible a fojas de la ciento diez ciento trece de los autos).

Al dar contestación a la vista que le fuera concedida a la parte actora con la respuesta que a la demanda le fuera otorgada mediante proveído del diecinueve de octubre de dos mil veinte, la parte actora señaló, que:

"Me permito reiterar todos y cada uno de los hechos y argumentos que sustentan mi pretensión, puesto que, contrario a lo que aduce la parte demandada, en

momento alguno realicé la presunta y falsa contratación del crédito cuya nulidad e inexistencia reclamo como pretensión destaca.

Por otro lado, desde este momento **objeto**, no solo por cuanto a su autenticidad, sino también el valor y alcances probatorios, que mi contraparte pretende le sean atribuidos a la falsa **constancia de grabación telefónica** aportada por dicha parte, tanto porque, tal como lo expresé al plantear la demanda, la voz que se advierte de dicho audio no proviene de mi persona (lo cual quedará demostrado con la prueba pericial ofertada por mi parte), como porque la propia audio grabación prueba en contra de las prestaciones de la institución bancaria demandada, si se tiene en cuenta que jamás autentica o constata que fuese, efectivamente la suscrita quien efectuara esa falsa llamada, pero sobre todo que la cuenta destino a la que presuntamente se depósito al monto del crédito fuese de la suscrita, esto es, que yo fuera su titular.

En este último aspecto, el propio personal bancario que, como condición para otorgar el presunto crédito, la cuenta destino debía estar a mi nombre, es decir, que yo fuera su titular, lo cual no es así, puesto que, justo como también lo indiqué en el escrito inicial de demanda, ignoro de quien sea dicha cuenta y, por esa sola razón, tal negligencia no me debe parar perjuicio alguno, dado que el banco demandado debió, como parte de los requisitos de procedencia, verificar que la cuenta a la que hizo el depósito fuese mía, lo cual no ocurrió." (Transcripción literal visible a fojas ciento cincuenta de los autos).

**En tales términos queda fijada la litis del presente juicio.**

V.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Estima la suscrita juez de los autos que la acción deducida por la parte actora \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , se encuentra debidamente acreditada como se verá a continuación:

Con las **DOCUMENTALES** que obran agregadas a fojas de la cincuenta y cinco a la cien de los autos

consistentes en las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros delegación Aguascalientes y en diversas impresiones de estados de cuenta, puesto que en las mismas constan los cargos a que hizo referencia la accionante de la presente causa al narrar los hechos que dan origen a su demanda y la reclamación realizada de su parte ante la institución en cita.

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 1296 del Código de Comercio, puesto que los mismos no fueron objetados por la enjuiciada, máxime a que al dar contestación a la demanda entablada en su contra, como al responder al interrogatorio que le fue formulado por la contraparte, reconoció tales hechos, lo que hace prueba plena en su contra por no obrar dentro del sumario prueba en contrario, tal como lo establece el diverso numeral 1290 del Código de Comercio.

La PERICIAL EN MATERIA DE FONÉTICA FORENSE, habiendo sido desahogada con el dictamen del perito ofrecido por la parte actora \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por el artículo 1253 del Código de Comercio, mismo que obra a fojas de la ciento setenta y nueve a la ciento noventa y dos de los autos, en la que el perito arribo a la conclusión de que

*"La voz atribuida a la C. \*\*\*\*\* , es diferente a la voz testigo recabada en la audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, a la C. \*\*\*\*\* ."*

*La voz materia del presente trabajo no corresponde al timbre de voz de la C. \*\*\*\*\* .*

*La voz motivo de estudio, no corresponde al tono de voz de la C. \*\*\*\*\* .*

*La voz atribuida a la C. \*\*\*\*\* , contenida en el disco compacto, es diferente a la voz testigo recabada en audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, a la C. \*\*\*\*\* .*

*La voz motivo de estudio, no corresponde al timbre de voz de la C. \*\*\*\*\* ."*

Dictamen que merece eficacia probatoria de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio, pues en el mismo el perito hizo el planteamiento del problema, marco referencial, contesto el cuestionario de las partes, definió conceptos, señaló la metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hizo descripción de la voz cuestionada, comparativo de la voz dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos, por lo que en tales términos es que se tiene por acreditado que la voz que le es atribuida a la accionante, la cual contrató el crédito que le ha sido cargado a su cuenta, cuya nulidad reclama no corresponde a ésta, lo que implica que no fue dicha persona quien llevó a cabo tal operación, tal como es sostenido de su parte, trayendo como consecuencia la procedencia de la acción que ejercita y es motivo de análisis.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

**"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental

de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o

científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra



parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

La **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las deducciones que esta autoridad hace de los hechos en relación con las pruebas aportadas por las partes, las que de igual manera le resultan favorables a la parte actora, de conformidad con los artículos **1296 y 1305** del Código de Comercio, ya que su contraparte en forma alguna acreditó que los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo en términos de lo previsto por el diverso numeral **1194** de la legislación mercantil en cita, consistentes en que la voz que contrató el crédito cuya nulidad se reclama, efectivamente, pertenece a la parte actora, y, por ello, es que se encuentra obligada a pagarlo, así como los accesorios del mismo.

Por lo que, se declara procedente la acción de nulidad de actos jurídicos deducida por la parte actora, actualizándose el derecho de la accionante para reclamar las prestaciones enumeradas de su parte, ya que al no haber dado su consentimiento para su celebración, resultan nulos de pleno derecho.

**VI.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\*.





\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad absoluta e inexistencia jurídica de los cargos que le son atribuidos a \*\*\*\*\*, vinculados con la tarjeta de crédito que tiene contratada con la institución bancaria demandada, cuyos cargos son identificados con el concepto de \*\*\*\*\* por **\$75,500.00 (setenta y cinco mil quinientos pesos)**.

**QUINTO.-** Se decreta la cancelación o ineficacia de los cargos que, mes con mes, son incluidos en el estado de cuenta de la tarjeta de crédito de la accionante bajo el concepto de \*\*\*\*\* así como de los demás accesorios que se generan por ese cargo, identificados con los conceptos "INTERESES SUJETOS A IVA", "16.00% IVA SOBRE COMISIONES E INTERESES" e "INTERESES NO SUJETOS A IVA".

**SEXTO.-** Se condena a la sociedad demandada \*\*\*\*\* a restituir a favor de la parte actora, la cantidad de **\$62,268.02 (sesenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos con dos centavos)**, que se ha visto en la necesidad de pagar a la tarjeta de crédito \*\*\*\*\* desde que se efectuó el cargo indebido cuya nulidad es objeto del reclamo mencionado.

**SÉPTIMO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tipo legal -seis por ciento anual-, sobre la cantidad de **\$62,268.02 (sesenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos con dos centavos)**, a partir del día once de septiembre de dos mil veinte, fecha en que se realizó el emplazamiento, según se advierte de la razón que obra a fojas ciento seis de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.-** No ha lugar a hacer condena alguna en contra de la enjuiciada respecto de la prestación que le fuere reclamada bajo el inciso d) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, por las razones

expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOVENO.-** No se hace especial condena en costas.

**DÉCIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo **73 fracción II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**A S I**, lo sentenció y firma el C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital especializado en Oralidad, **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, por ante su Secretaria licenciada ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES que autoriza.- Doy Fe.

Firma Juez.

Firma Secretaria de Acuerdos.

Se publica en fecha **uno de marzo de dos mil veintidós.-** Conste.-

El(La) Licenciado(a) \_\_\_\_, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0302/2020 dictada en veintiocho de febrero del dos mil veintidos por el Juez Sexto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de \_\_ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.